

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto  
por TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ contra la  
Gerente Regional Nororiente de la NUEVA  
E.P.S. Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ.**

**RAD: 68-572-3113-001-2018-00035-06.**

**Consulta Auto Sancionatorio.**

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el grado jurisdiccional de CONSULTA del Auto Sancionatorio proferido con motivo del Incidente de Desacato en referencia.

## ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, se tramitó la Acción de Tutela en interés de TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ. Esta terminó con decisión estimatoria, la cual dispuso amparar sus derechos fundamentales y a la vez, suministrar insumos y medicamentos, así mismo el tratamiento integral de cuerdo a la patología padecida por la agenciada, en los términos que allí se indicaron.

2º. La señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, solicitó mediante escrito<sup>1</sup> que se requiriera por desacato a la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento estricto a la orden impuesta en la citada acción constitucional, habida cuenta que no le había autorizado a la accionante lo que el médico tratante le había ordenado el pasado trece (13) de enero, con medicamentos e insumos formulados para seis meses “*PAÑALES SLIP TENA TALLA M Cantidad: 540 unidades, ENSURE ADVANCETARRO 850 GRAMOS Cantidad: 18 tarros, CREMA LUBRIDERM 750 ML Cantidad: 18 unidades, Bala Grande, Bala Pequeña, compresor de oxígeno inhalado, IPRAMAR BROMURO DE IPRATROPIO INHALADOR 20 MCG Cantidad seis (06), ENALAPRIL 20 MG Cantidad 360 tabletas, BISACODILO 5 MG Cantidad 180 tabletas, ESOMEPRAZOL 20MG Cantidad 180 tabletas y además, le formuló los exámenes médicos de laboratorio*”, los cuales a la

---

<sup>1</sup> Ver archivo 01. Incidente de Desacato.

fecha (6 de febrero ) no habían sido autorizados, ni entregados.

**3º.** Se dispuso<sup>2</sup> el requerimiento previo al representante legal de la NUEVA EPS, para que en un término perentorio cumpliera el fallo de tutela. La entidad accionada afirmó que, en el sistema no se evidencia las ordenes médicas vigentes o que fuesen radicadas ante NUEVA EPS para su gestión y tramite por parte del área técnica de salud, por lo cual debe precisarse que todo servicio de salud que requiera la usuaria debe ser radicado ante la NUEVA EPS a través de los canales habilitados para poder gestionar los mismos.

Conforme a lo anterior, el Despacho instancia mediante auto del 10 de febrero<sup>3</sup> corre traslado de esta respuesta a la parte incidentante, quien aporta los números de radicado de las solicitudes de entrega radicadas el 19 de enero de 2023.

**4º.** Al observar la cognoscente que no se materializó la orden de tutela, se dio apertura<sup>4</sup> al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS.

---

<sup>2</sup> Ver Auto del 7 de febrero de enero de 2023 archivo 02 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver auto en archivo PDF 06.ibidem.

<sup>4</sup> Ver auto del 13 de febrero de 2023 Archivo No.009 del expediente digital

5°. La NUEVA EPS, se pronunció<sup>5</sup>, afirmando que el *ÁREA MÉDICA* de la entidad se encuentra verificando el caso en concreto teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la parte accionante en relación al cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicitó abstenerse de continuar con el trámite incidental,

6°. Posteriormente se hizo lo pertinente para la práctica<sup>6</sup> de pruebas y en consecuencia el juzgado en la decisión<sup>7</sup> que es objeto de Consulta, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS. Se impuso el arresto y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

7°. La entidad accionada a través de su apoderado judicial solicita Modificar la sanción de arresto en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, y que este sea conmutada por sanción de multa. Y en caso de desestimarse, solicita que la sanción se efectúe de manera domiciliaria, toda vez que la funcionaria sancionada no representa ningún peligro para la sociedad.

De otra parte, informa que en el sistema se encuentran las autorizaciones efectuadas a los insumos ordenados, y en

---

<sup>5</sup> Ver Archivo No. 011 *ibídem*

<sup>6</sup> Ver auto del 15 de febrero de 2023 Archivo No. 14 *Ibídem*.

<sup>7</sup> Ver auto del 8 de marzo de 2019. Fols. 68 a 72 *Ibídem*.

cuanto a la entrega efectiva le corresponde asumir de forma directa a la farmacia adscrita.

8°. Estando en trámite del grado jurisdiccional de consulta el pasado 24 de febrero, la Secretaría de esta Corporación se comunicó con el señor el señor José López hijo de la señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ quien manifestó, *“que el día 23 de febrero de 2023 la EPS accionada entregó lo que estaba pendiente y había sido solicitado”*.<sup>8</sup>

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Sala. También se detenta la competencia respectiva.

Ahora, en lo relacionado con el fondo del asunto deberá esta Colegiatura revocar la decisión consultada. Analizados los presupuestos necesarios exigidos para imponer la sanción por desacato a una orden de tutela, apoyada en la solicitud inicial del incidentante tal y como se anotó en los antecedentes, se evidencia que estos no se reúnen cabalmente, pues no se advierte en la entidad accionada

---

<sup>8</sup> Ver constancia secretarial archivo No. 05 Carpeta del Tribunal expediente digital.

propósito claro e inequívoco de desacatar la orden de tutela, toda vez que se constata que se le ha dado cumplimiento posterior al auto sancionatorio y por ende se evidencia la existencia de un hecho superado.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

*“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

*“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*

*Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”<sup>9</sup>*

*“En el caso presente la orden impartida en la acción de tutela, consistía, en que en el término de 48 horas, se diera contestación al derecho de petición presentado por la señora..., y si llegará a cumplir con los requisitos legales se profiriera el acto administrativo reconociendo la pensión gracia reclamada.*

*De acuerdo a la información rendida por la entidad demandada en esta instancia, se observa que dicha entidad profirió la Resolución mediante la cual se reconoce y ordena el pago a favor de la accionante de la pensión gracia.*

.....

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sent. T-421-03.

*Por lo anterior considera la Sala que en el caso presente se configura la presencia del hecho superado, toda vez que la entidad accionada, profirió el acto administrativo correspondiente, ejecutando de ésta forma un acto positivo tendiente a dar cumplimiento al fallo de tutela, descartándose de esta forma que haya existido por parte de la accionada negligencia, dolo o querer en forma voluntaria cumplir con la orden judicial, es decir no existió rebeldía”<sup>10</sup>.*

En la situación en examen ciertamente del informativo se constata lo siguiente:

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato a orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), específicamente en lo relacionado en el numeral “Cuarto”:

*“...CUARTO. ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que preste EL TRATAMIENTO INTEGRAL a TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ, que requiera para el DIAGNOSTICO de la ENFERMEDAD PULMONAR OBBSTRUCTIVA NO ESPECIFICA E HIPERTENCIÓN ESENCIAL PRIMARIA, como medicamentos, exámenes y pruebas diagnósticas, atención especializada y demás servicios necesarios para garantizar el derecho a la atención integral en salud, teniendo en cuenta que es una personal (sic) de especial protección constitucional...”.*

En la parte motiva de dicho proveído se consideró para emitir la citada orden que:

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial San Gil. Sala Civil-Familia-Laboral. Auto del 14 de diciembre 2004; marzo 28/05; mayo 4/06.

*“...Es claro que el tratamiento integral de la señora TEMILDA RAMIREZ DE LOPEZ debe concederse en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS prestar el servicio de salud reconociendo los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, terapias e insumos con miras a la recuperación o dignas condiciones del diagnóstico ya dado por los galenos de ENFERMEDAD POLMUNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA E HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, dictamen confirmado en la Historia Clínica de atención por Medicina Interna, en Vélez Santander, de los días 16 de febrero y 16 de mayo de 2018...”.*

La solicitud del trámite incidental se inició con el propósito de que se autorizara lo que fue ordenado por el médico tratante el pasado 13 de enero de 2023, para seis meses esto es *“PAÑALES SLIP TENA TALLA M Cantidad: 540 unidades, ENSURE ADVANCETARRO 850 GRAMOS Cantidad: 18 tarros, CREMA LUBRIDERM 750 ML Cantidad: 18 unidades, Bala Grande, BalaPequeña, compresor de oxígeno inhalado, IPRAMAR BROMURO DE IPRATROPIO INHALADOR 20 MCG Cantidadseis (06), ENALAPRIL 20 MG Cantidad 360 tabletas, BISACODILO 5 MG Cantidad 180 tabletas, ESOMEPRAZOL 20MG Cantidad 180 tabletas y además, le formuló los exámenes médicos de laboratorio”*

Posterior al auto sancionatorio, la accionada informó que se había autorizado todos los insumos ordenados a la señor Temilda Ramírez de López y que para la entrega efectiva, le correspondía a la farmacia adscrita.

Ahora, según comunicación telefónica sostenida con el hijo de la agenciada, tal como lo hizo constar la Secretaría de esta Corporación, informó que, “*el día 23 de febrero de 2023 la EPS accionada entregó lo que estaba pendiente y había sido solicitado*”.<sup>11</sup>

Analizada la situación presente, es diáfano para la Sala que la orden de tutela mediante sentencia de Primera Instancia referenciada en párrafos anteriores, fue cumplida respecto a la inconformidad que motivo el inicio del presente trámite incidental. Por lo mismo, claro resulta que del proceso se derivan razones atendibles que impiden colegir que la entidad accionada, a través de la persona responsable de cumplir las órdenes de tutela, está en Desacato o plena rebeldía, frente a la orden de tutela que fue impuesta.

Se aprecia por consiguiente que, la EPS accionada autorizó y entrego lo ordenado por el médico tratante Dr. ANDRES FELIPE RESTREPO, médico especialista en medicina interna del Centro Internacional de el pasado trece (13) de enero, información que fue suministrada por el hijo de la agenciada a través de la comunicación telefónica aludida. Por lo mismo, no podría colegirse incumplimiento.

---

<sup>11</sup> Ver constancia secretarial archivo No. 05 Carpeta del Tribunal expediente digital.

En atención a lo expuesto y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones, esta Corporación deberá revocar la decisión impuesta y consecuentemente declarar que se suscita hecho superado, al demostrarse que la autoridad accionada dio cumplimiento a la orden por la cual se dio inicio al incidente de desacato. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

## **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** por hecho superado el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual sancionó a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su condición de gerente regional de la Nueva EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la citada funcionaria por haberse superado el hecho que motivó la iniciación del incidente de desacato.

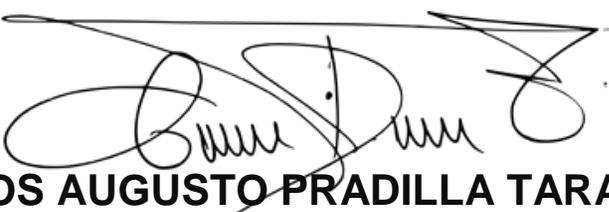
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la incidentante y a la incidentada, así mismo al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA**

Los Magistrados,



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**